

Comienza con una breve referencia al consentimiento matrimonial para introducirnos en el tema de la simulación en Derecho canónico. Una vez expuesta, en sus hitos fundamentales, la simulación en el matrimonio canónico, pasa a exponer la simulación en el Derecho matrimonial civil, realizando un interesantísimo estudio comparativo de esta causa de nulidad en ambos ordenamientos.

El libro se acompaña de cinco anexos donde se recogen distintas disposiciones a las que se ha hecho referencia en los capítulos anteriores.

CARMEN JIMÉNEZ-CASTELLANOS HOLGADO

RAMÍREZ NAVALÓN, Rosa María, *Citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2008, 138 pp.

La citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial constituye un aspecto concreto del Derecho Procesal Canónico. Este tema tiene hondas repercusiones en la homologación de sentencias canónicas en el ámbito civil, ya que, como es sabido, el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere que la sentencia de nulidad canónica no haya sido dictada en rebeldía. Y, precisamente, como pone de manifiesto la autora, gran parte de las sentencias canónicas han sido pronunciadas estando el demandado ausente o sometido a la justicia del Tribunal.

Esta problemática es planteada en el presente libro, que se inicia con un prólogo de la Catedrática María Elena Olmos Ortega. Tras una introducción, la monografía se ha dividido en dos partes, la primera titulada “Citación del demandado y principios procesales”; la segunda, “La ausencia del demandado y la remisión a la justicia del Tribunal”. Unas conclusiones, fruto de las reflexiones anteriores, ponen fin a este trabajo.

1.- *Citación del demandado y principios procesales.*-

El estudio de la primera parte, fundamentalmente teórica, comienza con el análisis de los actos procesales (frecuentemente abordados en el iter procesal) desde su concepto, elementos y requisitos (subjctivos, objetivos y formales), así como sus clases, cuestionándose y comentando si el silencio o la inactividad procesal es un hecho o un acto procesal.

Se centra especialmente en los actos de comunicación, que, como señala, “ha sido considerado un tema árido y de poca enjundia teórica y, sin embargo, desde un punto de vista práctico representa un tema de indudable trascendencia” (p. 32), por su posible relación con el derecho de defensa. Pese a ello, subraya su reducción o simplificación en el actual Código de 1983, en relación con el Codex de 1917 o con la legislación civil, más rica en matices en este punto; lo que podría ocasionar una cierta inseguridad jurídica.

En concreto, los cánones relativos a los actos de comunicación se limitan a tratar las citaciones y las notificaciones. Las primeras son actos procesales de comunicación del Tribunal a las partes, compeliéndoles a realizar un acto procesal o a comparecer, ya sea a término o a plazo. Las segundas, son meros actos de puesta en conocimiento que debe realizar el órgano jurisdiccional y van dirigidos a las partes o a terceros interesados.

La primera citación del demandado es la denominada “*vocatio in iudicium*”. Es un acto jurisdiccional de gran trascendencia. Para tratar su régimen jurídico la autora sigue el mismo esquema que el planteado en los actos procesales. En este sentido, distingue entre elementos subjctivos, objetivos y formales. Respecto de los primeros va realizando una serie de puntualizaciones cuando se refiere al demandado (si actúa por procurador, si está impedido...); al defensor del vínculo y al promotor de justicia, y en su caso, al actor. En cuanto a los objetivos, es sabido que el CIC de 1983 no señala los requisitos

de validez del decreto de citación, pero la Instrucción *Dignitas connubii* establece que el demandado debe conocer el elemento subjetivo, el objetivo y el causal. Por último, respecto de los elementos formales, entiende que hay que acudir a la fórmula señalada ya en el Codex de 1917, donde la citación debía extenderse en dos cédulas, una de las cuales se remitía al demandado y la otra se unía a los autos con la certificación acreditativa de haberse realizado la notificación.

En cuanto a los mecanismos para llevar a cabo la notificación, la autora, pese a que la legislación actual sea parca al respecto, se detiene comentando los diversos modelos posibles, haciendo especial hincapié en el uso y ventaja de las nuevas tecnologías, como pueda ser el burofax.

La primera parte del estudio finaliza con el análisis sobre la nulidad de los actos procesales en el caso de que la citación no hubiera sido legítimamente notificada. Para ello distingue, en primer lugar, los actos del proceso de los actos de la causa, ya que la nulidad por falta de citación legítima se refiere al primero de ellos. Además, analiza si los efectos de la notificación ilegítima son también de aplicación en los casos de citación inválida. Y, por último, para tratar los efectos de la notificación ilegítima, se refiere a los medios de impugnación de la sentencia.

2.- La ausencia del demandado y la remisión a la justicia del Tribunal.-

Antes de comenzar el análisis de estas figuras, habla del *comportamiento procesal y la inactividad de las partes en las causas de nulidad matrimonial*

Partiendo del principio dispositivo, la inactividad de las partes en el proceso puede acarrear graves consecuencias que conllevan su paralización, bien total, bien parcial. En el primer caso estaríamos ante la ausencia de cualquiera de las partes (antigua contumacia o rebeldía); en el segundo, si es por parte del demandado, ante el allanamiento o sometimiento a la justicia del Tribunal. Y si fuera el actor, ante la renuncia a la instancia y a la acción. Por su parte, la caducidad y la renuncia a determinados actos procesales constituyen supuestos de inactividad parcial que pueden referirse a ambas partes.

A continuación, centra su estudio en la actitud pasiva del demandado en relación con la naturaleza del proceso de nulidad. En este sentido, comenta su carácter contencioso y declarativo, así como que estamos ante causas que afectan al bien público, por lo que su objeto es indisponible, encontrándose por ello limitada la autonomía de las partes.

Otra cuestión de interés es la relativa a la incidencia de la inactividad de las partes en relación con la doble resolución judicial. Al respecto, aclara que las consecuencias jurídicas no serán las mismas si el Tribunal de Primera Instancia ha declarado ausente al demandado debido a su incomparecencia tras la citación, que si éste se allanó a la demanda.

Por último, y en relación con los efectos que produce la actitud pasiva del demandado, comenta el canon 1643 donde se establece que “Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas...”, es decir, cabría que el demandado, ausente de manera voluntaria en el proceso, pudiera solicitar la revisión de la causa si se aducen nuevas e importantes pruebas. Sobre esta cuestión se muestra crítica con la línea jurisprudencial que considera en estos casos que “las nuevas pruebas o razones pueden referirse tanto a la errónea aplicación de la ley sustancial y procesal como a la distorsión misma de los hechos” (p. 81).

A continuación efectúa una referencia histórica en la que aborda el tratamiento jurídico que se le ha dispensado a la incomparecencia del demandado, para centrarse en su actual regulación, que a su juicio, ha sufrido, más que una modificación terminológica, un cambio sustancial, pues no se considera un signo de desprecio a la administración de justicia, sino una renuncia presunta del derecho de defensa, que evidentemente no conlleva sanción alguna.

La ausencia del demandado en el CIC de 1983.

La Profesora Ramírez señala que la ausencia es “la no comparecencia de las partes a la primera citación a juicio establecida en el c. 1507, sin aducir una conveniente

justificación” (p. 87); no cabe, a su juicio, una ausencia sobrevenida.

Al analizar las clases de ausencia, realiza interesantes precisiones, como que hubiese sido preferible regular la ausencia del actor en los cánones relativos a la renuncia. Además, considera que dado que la ausencia se entiende como renuncia al ejercicio del derecho de defensa, la diferencia entre ausencia voluntaria e involuntaria resulta menos relevante en la actualidad.

A continuación trata sobre los presupuestos necesarios para la declaración de ausencia: que se haya realizado válidamente la *vocatio in iudicium* y su notificación al demandado, y que éste no se persone, ni conteste, ni justifique de modo alguno su incomparecencia. En cuanto al procedimiento que se sigue, como es sabido, es el de los incidentes, aunque propiamente estemos ante una cuestión de índole procedimental.

Respecto a los efectos que conlleva la declaración de ausencia, distingue y comenta varios de ellos, recordando que la ausencia del demandado nunca supone la *ficta confessio* ni la admisión automática de la pretensión del actor.

La remisión a la justicia del Tribunal

La autora se ha interesado también en analizar y señalar las diferencias de la ausencia del demandado, anteriormente tratada, con esta figura muy frecuente en la actualidad: la sumisión a la justicia del Tribunal (confundida en ocasiones con el allanamiento) que tan sólo se menciona en el artículo 134.2 de la Instrucción DC y que no se contempla en el ordenamiento civil.

Esta figura, a su juicio, tenía más sentido cuando regía el Codex de 1917, pues de este modo el demandado que no comparecía no era sancionado penal o procesalmente; no era, en síntesis, rebelde. En todo caso, considera que el juez eclesiástico debe velar para que conste fehacientemente ante qué situación nos encontramos y así lo explique en la sentencia, pues de lo contrario, podría suceder que el Magistrado civil, por confundir, entre otras razones, ausencia y sometimiento, denegara la eficacia civil de la sentencia de nulidad de matrimonio, dictada por la jurisdicción eclesiástica.

Otra cuestión relevante que aborda es la relativa a la *certeza moral que debe alcanzar el juez a partir de las pruebas practicadas en el proceso en los casos de actitudes pasivas por parte del demandado*. No cabe duda que en aquellos casos en los cuales el demandado ha adoptado una actitud pasiva a lo largo del proceso, el juez tendrá que realizar un esfuerzo mayor para alcanzar la certeza moral antes de dictar sentencia. Por ello, como pone de manifiesto la Profesora Ramírez, la declaración de las partes, la prueba testifical y la pericial sobre autos, deberán ser corroboradas con otros indicios y adminículos.

El libro finaliza con una cuestión de gran trascendencia práctica *la homologación civil en España de la sentencia canónica y la actitud pasiva del demandado (bien de ausencia o de remisión)*.

Al respecto, comenta una reciente Sentencia del Tribunal Supremo en la cual por vez primera la rebeldía voluntaria de la parte demandada, basada en el derecho de libertad religiosa y en la aconfesionalidad del Estado, fue tenida en consideración para denegar la homologación, en el ámbito civil. Se trata de una sentencia de nulidad dictada por un Tribunal Eclesiástico que declaró a la parte demandada sometida a la justicia del Tribunal, aunque según se recoge en los autos, no llegó a personarse. Si realmente hubiera sido un caso de remisión a la justicia del Tribunal, dado que no se trataba de un ausente o rebelde, no se hubiera podido impedir la homologación civil.

De ahí que la autora insista nuevamente en la necesidad de que la sumisión a la justicia del Tribunal sea interpretada y aplicada de manera uniforme por la jurisdicción eclesiástica, pues ello redundará en beneficio de una correcta homologación civil de la sentencia canónica. En todo caso, recuerda que, a la espera de nuevos pronunciamientos, sólo la rebeldía involuntaria impide la eficacia civil de las sentencias canónicas.

En definitiva, considero de gran acierto por parte de la autora, la elección del tema

objeto de estudio, pues como ya se ha señalado, en la mayor parte de las ocasiones, en las causas de nulidad el demandado adopta una actitud pasiva sobre la cual conviene profundizar por las consecuencias que ello pudiera tener. Y así lo ha hecho de manera muy brillante y rigurosa, ya que no se ha limitado a tratar la regulación vigente en la legislación canónica, sino que también ha recurrido a sus antecedentes y a su comparación con el ámbito civil.

Sus certeras opiniones a lo largo de la monografía, en cuestiones en muchas ocasiones espinosas, muestran la claridad y el dominio que tiene sobre el tema, sin duda muy estudiado, dada la abundante bibliografía que al respecto aporta. Por otra parte, domina con rigor la materia, pues ya ha publicado otros artículos sobre la misma.

Se trata, por consiguiente, de una monografía fundamentada, especialmente útil y recomendable, tanto para los estudiosos del Derecho Procesal Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado, como para los profesionales del foro, jueces, abogados, etc., por la problemática, fundamentalmente práctica, que conlleva la ausencia del demandado y la homologación civil de las sentencias canónicas de nulidad.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. (coord.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado. Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 11-13 de abril de 2007, Dykinson, Madrid, 2007, 390 pp.*

La Asociación Española de Canonistas publica las Actas de las Jornadas que celebró, en las fechas acostumbradas, en el 2007. Como viene siendo habitual, presentó en aquella ocasión trabajos de materias diversas, aunque por la actualidad de la Instrucción *Dignitas Connubii*, el derecho procesal fue algo más protagonista. Veamos a continuación la temática de cada una de ellas.

El profesor Federico Aznar, de la Universidad Pontificia de Salamanca, experto matrimonialista, aborda el tema de la defección de la Iglesia católica por acto formal, deteniéndose en su concepto, sus consecuencias canónicas y la regulación existente a este respecto en las diócesis españolas. Siempre ha habido muchas dudas sobre los requisitos y formalidades que habría de reunir este acto voluntario de ruptura con la Iglesia. A esto se une el hecho de que desde hace algunos años han proliferado, con gran repercusión mediática, las manifestaciones de apostasía, motivadas más por el deseo de castigar a la Iglesia por ciertas posiciones doctrinales, especialmente las relacionadas con la vida o la familia, que por una reflexión de fe. Ante estas situaciones, se crea en la comunidad eclesial, especialmente en vicarios y párrocos en cuanto receptores de estas solicitudes, un mar de dudas sobre el modo más adecuado de responder siguiendo la normativa eclesial. Este estudio contribuye a despejar dudas, sentar conceptos y ofrecer la realidad de la praxis eclesial, todo lo cual resulta altamente interesante y clarificador. Se divide en cuatro puntos, el primero de los cuales explica los dos tipos de actos de rechazo de la fe que contempla el CIC: el abandono notorio y el acto formal de defección, y el significado, requisitos y formalidades de este último tal y como es aclarado por la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos legislativos de 13 de marzo de 2006. Continúa el estudio con el examen de las Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española, que vienen a desarrollar y concretar para nuestro país el documento pontificio, proponiendo a los Obispos un procedimiento común para atender las solicitudes de abandono formal, así como el modo de proceder ante las peticiones de cancelación de inscripciones de bautismo que suelen acompañarlas. La normativa diocesana al respecto es variada, aunque casi todas las diócesis tienen algún tipo de normas o, al menos, una praxis a seguir. El profesor Aznar va